



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-2219
EXPEDIENTE NÚMERO: 4271

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para incorporar los paisajes bioculturales como un tipo de área natural protegida, con número CD-LXIII-II-2P-225, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.




Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA INCORPORAR LOS PAISAJES BIOCULTURALES COMO UN TIPO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 46, segundo párrafo y 74, párrafo primero; se adicionan los artículos 46, con una fracción XII y un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 55 Ter; una Sección VI denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Paisajes Bioculturales" con el artículo 77 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, y

XII.- Paisajes bioculturales.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII, XI y XII anteriormente señaladas.

...

La Federación podrá certificar como paisajes bioculturales aquellas áreas con características análogas a dicho tipo de área natural protegida, que hayan sido previamente reconocidas por las entidades federativas o los municipios y, en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a lo estipulado en la legislación local en la materia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.

...

...

...

ARTÍCULO 55 TER.- Los paisajes bioculturales se constituyen en aquellos territorios que comparten un paisaje que tenga por objeto cualquiera de los señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 45 de esta Ley, los cuales:

I.- Son promovidos ante la Secretaría, por los municipios o, en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México, con base en un proceso de concertación previa con los actores locales, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes cuando sean dos o más los municipios o alcaldías de la Ciudad de México involucrados en el establecimiento del área natural protegida, y

II.- Son administrados y manejados mediante una estrategia de gestión territorial basada en los componentes de los programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio, a efecto de promover el desarrollo económico a través de la protección y valoración de la naturaleza y la cultura local.

El establecimiento, administración y manejo de los paisajes bioculturales se sujetará a lo previsto en la Sección VI del presente Capítulo.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refieren **los artículos 77 BIS y 77 TER** de esta Ley.

...





SECCIÓN VI

Establecimiento, Administración y Manejo de Paisajes Bioculturales

ARTÍCULO 77 TER.- Los municipios o en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, promoverán el reconocimiento de paisajes bioculturales ante la Secretaría y, en su caso, los administrarán y manejarán conforme a lo siguiente:

I.- Los paisajes bioculturales se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual los reconozca como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación. Los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a) Denominación del municipio o municipios y en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México que promueven su establecimiento;
- b) Copia del acta o actas de cabildo o alcaldía en las que, en su caso, conste el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México para establecer el paisaje biocultural;
- c) En caso de que sean más de un municipio o, en su caso, alcaldía de la Ciudad de México los promoventes, copia del convenio de coordinación suscrito entre éstos, con la participación del gobierno estatal correspondiente o de la Ciudad de México;
- d) Nombre y cargo de las personas autorizadas para realizar gestiones ante la Secretaría;
- e) Denominación, ubicación y superficie que se pretende certificar de cada uno de los municipios o en su caso de las alcaldías de la Ciudad de México y colindancias del área;





- f) Descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del área;
- g) Programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio autorizados y expedidos por la autoridad competente, los mecanismos y estrategias de gestión, órganos de gobierno, lineamientos y mecanismos de administración y demás previsiones conforme al reglamento en la materia, de manera tal que garantice la protección a los recursos naturales y el aprovechamiento sustentable en los términos de esta Ley y demás aplicables, así como los mecanismos que hayan permitido a los particulares, grupos y organizaciones sociales, empresariales, grupos indígenas y demás interesados, participar en los procedimientos y consulta pública para su elaboración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como respecto a los procesos de consulta específicos relacionados con la estrategia de gestión territorial al que se sujetará el paisaje biocultural;
- h) Previsiones para la compatibilidad de los planes de desarrollo urbano de los centros de población con el programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio, y
- i) Estrategia de gestión territorial propuesta que incluya:
 - 1. Los órganos de gobierno, gestión y operación, participación y consulta que, en su caso, se proponga crear para la administración y manejo del área;
 - 2. La zonificación del área, de conformidad con el programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o, en su caso, locales del territorio y los planes de desarrollo urbano de los centros de población vigentes;
 - 3. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del área, y





4. Los lineamientos para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales del área.

Los certificados de los paisajes bioculturales tendrán una vigencia de quince años, prorrogables por periodos iguales, previa solicitud del interesado. Los ayuntamientos o alcaldías que hayan promovido la certificación con base en un programa de ordenamiento ecológico regional, sólo podrán renovarlo si demuestran que ya cuentan con el programa o programas de ordenamiento ecológico locales del territorio vigentes.

Para la elaboración de la estrategia de gestión territorial a que se refiere el inciso i) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En los paisajes bioculturales se podrán establecer todas las zonas y subzonas decididas libremente por los promoventes, siempre y cuando sean congruentes con las zonas ecológicas, unidades de gestión ambiental o criterios de regulación ecológica, previstos en el programa o programas de ordenamiento ecológico locales o regionales del territorio correspondientes;

II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Denominación del municipio, municipios o de las alcaldías de la Ciudad de México promoventes;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del área, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Un resumen de la estrategia de gestión territorial;
- e) Deberes de los promoventes;
- f) Vigencia de quince años, y
- g) Las demás que establezca el reglamento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Los paisajes bioculturales serán administrados por los promoventes o por los órganos que en su caso constituyan, conforme a la estrategia de gestión territorial definida en el certificado;

IV. Las personas autorizadas para realizar la administración y manejo del área presentarán a la Secretaría, cuando menos cada dos años, un reporte del estado de conservación y los proyectos que se han efectuado o se están efectuando de la misma, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;

V. Los paisajes bioculturales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, de las entidades federativas, de los municipios o en su caso, de las alcaldías de la Ciudad de México, salvo que en estos tres últimos casos, se trate de áreas con características análogas, reconocidas conforme a lo estipulado en la legislación local en la materia.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los propios municipios o en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México, decreten un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente un paisaje biocultural, tomarán en consideración las estrategias de gestión territorial determinadas en los certificados que expida la Secretaría;



VI. La Secretaría autorizará el uso de sellos de cada paisaje biocultural, a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados dentro del área de que se trate, de conformidad con las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes, y

VII. El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de gestión territorial, así como la extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de trescientos días contados a partir de la publicación del presente Decreto, expedirá las reformas y adiciones necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a efecto de adecuarlo a lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.



Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta

Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXIII-II-2P-225
Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios